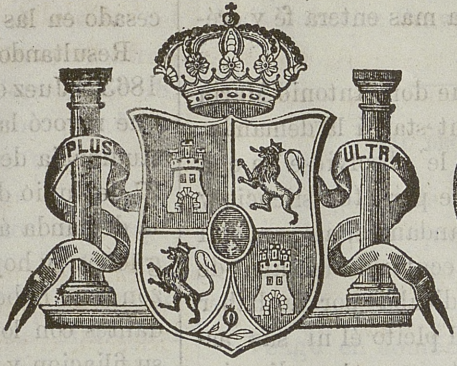


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia  
4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.  
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

Madrid 13 de Agosto de 1866.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1866.)

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Llanes y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo han seguido D. Joaquin y D. Nicolas Rivas, Doña Rafaela, D. Pedro, D. Cesáreo, Doña Maria Luisa, D. Juan, D. Enrique y D. José Esteban Rodriguez con D. Antonio Maria Argüelles, y por su muerte con sus hijos y herederos Doña Maria de las Nieves, Doña Emilia y D. Fernando, sobre restitucion de los bienes de ciertos vinculos, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 27 de Junio de 1865 dictó la referida Sala.

Resultando que por escritura de 27 de Febrero de 1625 Doña Maria Alonso hizo donacion de diferentes bienes á su hijo D. Juan de Posada Pariente por título de mejora y con la calidad de inalienables, dándole facultad para que los mandase al hijo ó hija que quisiera de los de su matrimonio, y este á otro; pues era su voluntad que quedasen para siempre jamás en un solo descendiente del D. Juan, el que eligiera el último poseedor:

Resultando que muerto dicho Don Juan, para la particion de sus bienes y los de sus ascendientes otorgaron sus herederos escritura de compromiso, en virtud de la cual y de laudos arbitrales se adjudicaron á D. Andres Posada Pariente, como primogénito, los bienes que se refieren en concepto de pertenecer á las mejoras y vinculos instituidos por Doña Maria Alonso y su marido D. Garcia Posada Pariente, por el mismo D. Juan y por Doña Elvira Sanchez:

Resultando que el D. Andrés y su mujer Doña Maria Posada por sus testamentos de 11 de Noviembre de 1670 y 18 de Octubre de 1673 mejoraron en el tercio y remanente del quinto de sus bienes á su hijo D. Diego con el gravámen de vínculo regular; y que habiéndose suscitado dificultades á la muerte de este respecto á la particion de sus bienes, se adjudicaron á su hijo primogénito D. Andrés de Posada Rubin de Celis los que se expresan en laudos arbitrales pronunciados al efecto, como propios de los mayorazgos que aquel poseyó:

Resultando que el D. Andrés y su esposa Doña Tomasa Pastora Gomez de Lamadrid otorgaron escritura en 18 de Marzo de 1722, dando en dote con otros varios bienes á su hija Doña Antonia, casada con D. José Antonio Cangas, el vínculo fundado por Doña Maria Alonso, y el derecho de nombrar sucesor á él, pactando que siempre que ellos ó cualquiera de sus hijos y descendes pagaran á la Doña Antonia ó los suyos 2.000 ducados de vellon habian de devolver estos los bienes del citado vínculo y el derecho de eleccion; y que posteriormente la Doña Tomasa en testamento otorgado en 6 de Agosto de 1750 expresó que ella poseia cualesquiera bienes de los mismos que se hubieran enajenado, y que sucediese en ellos su hi-

jo primogénito D. Diego y sus sucesores:

Resultando que por escritura de 26 de Setiembre de 1766 D. José de Cangas Posada, heredero universal de su madre Doña Antonia, cedió, renunció y traspasó á favor de su primera hermana Doña Josefa Posada, hija de D. Diego y mujer de D. Felipe Varela, el vínculo electivo de Doña Maria Alonso, que habia obtenido en dote de sus padrer, mediante á haber recibido de aquellos la cantidad de 2.000 ducados; y luego el D. Felipe, á nombre de su esposa Doña Josefa Posada, tomó posesion judicial de los bienes de dicho mayorazgo en 4 de Octubre del referido año de 1766:

Resultando que en 13 de Febrero de 1771 otorgaron una escritura Don Diego Posada y su hijo primogénito D. Andres de una parte, y de la otra el D. Felipe Varela y su mujer Doña Josefa Posada, por la que el Don Andres aprobó y ratificó la que sus padres habian otorgado en 11 de Junio de 1757, cediendo á la Doña Josefa cuando se casó el usufructo y renta de todos los bienes raices que tenian en la parroquia de Posada de aquel concejo de Llanes, y D. Felipe y su mujer prometieron satisfacer al D. Andres cierta renta anual, habiendo expresado este que habia vuelto á las Indias sin haberse casado, y que no tenia ánimo de tomar estado; pero que posteriormente muerto el D. Andres en 1.º de Febrero de 1776, se dijo en su partida de defuncion que habia hecho testamento, en el que declaraba estar casado en la Nueva España, provincia de Campeche, ciudad de Mérida, con Doña Francisca Herrera de Salazar; y que de su matrimonio habian tenido por hijos legítimos á D. Miguel, doña Petrona y doña Lorenza:

Resultando que en el año de 1792 D. Diego de Castro, como marido de

Doña Maria Tomasa Posada, entabló demanda pidiendo que se declarase á su esposa legítima sucesora en los vinculos fundados por D. Andrés de Posada y su mujer, por Doña Elvira Sanchez y su hijo Garcia de Posada Pariente, y por Doña Maria Alonso, y habérseles trasferido por ministerio de la ley la posesion civil y natural de ellos, y en su consecuencia se la diera la real, corporal *vel quasi*, con recudimiento de frutos, condenando á D. José Varela á la restitucion de todos los devengados desde la muerte de D. Andrés Posada y Cangas, con abono de los daños y perjuicios que se hubiesen hecho en ellos, fundándose en que el D. Andrés fué hijo primogénito de D. Diego Posada, y por lo mismo le correspondió suceder en dichos vinculos con preferencia á Doña Josefa su hermana; en que de su matrimonio con doña Francisca Herrera de Salazar habian nacido don Miguel, doña Petrona y doña Maria Posada, y en que del don Miguel era hija doña Maria Tomasa, cuyo derecho era por tanto indudablemente mejor que el de don José Varela, hijo de don Felipe y de doña Josefa Posada, que estaba detentando los bienes:

Resultando que sustanciado aquel pleito por sus trámites, y habiendo presentado en él el actor diferentes partidas sacramentales, entre ellas la de su matrimonio celebrado en 2 de Noviembre de 1786, se dictó sentencia por la Audiencia de Oviedo en 12 de Febrero de 1799, que fué confirmada por la Chancilleria de Valladolid en 10 de Diciembre de 1800, declarando á la Doña Maria Tomasa Posada, legítima sucesora de los vinculos y mayorazgos cuestionados en el mismo, y condenando á D. José Varela á que restituyera los bienes de ellos con los frutos y rentas desde que á su padre D. Felipe se le dió su tenuta y administracion hasta la real



y efectiva entrega; y que en cumplimiento de esta ejecutoria se dió al apoderado de D. Diego de Castro por el derecho de su esposa la posesion real de los bienes:

Resultando que el mencionado don José Varela habia otorgado testamento en la ciudad de Burgos á 16 de Febrero de 1798, en el que dijo que poseia diferentes vínculos, uno de ellos electivo, y que declaraba por su sucesora á su hermana Doña Manuela Varela y sus hijos; á falta de esta á su otra hermana Doña Josefa y los suyos, y en su defecto á D. José Cangas y su hijo ó hija mayor:

Resultando que muerto el Don José Varela, acudió á la Autoridad judicial Don Antonio Maria Argüelles, á nombre y con poder de su madre Doña Maria Josefa Cangas, hija de D. José Cangas, presentando el citado testamento, y pidiendo la posesion de los bienes correspondientes á los vínculos que en él se referian, la que obtuvo en 24 de Abril de 1829, sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Resultando que en 13 de Mayo de 1861 Don Joaquin y Don Nicolás Rivas, Doña Rafaela, D. Pedro, Don Cesáreo, Doña Maria Luisa, D. Juan, Don Enrique y Don José Esteban Rodríguez, en el concepto de nietos y viznietos de Doña Maria Tomasa Posada y herederos de la misma, entablaron demanda ordinaria pidiendo que se condenase á Don Antonio Maria Argüelles á restituirles los bienes de los vínculos que poseyó la D.<sup>a</sup> Maria Tomasa, con los frutos y rentas producidos y que habian debido producir desde que los empezó á disfrutar y en las costas; fundándose en la ejecutoria del año 1800, que declaró el derecho de dicha Doña Maria Tomasa; en que eran descendientes y herederos de esta, y en que Don Antonio Maria Argüelles era solo un detentador que no podia invocar buena fé ni prescripcion por carecer de la primera, y por la calidad de los bienes y falta de titulo legitimo que impedian la segunda:

Resultando que para probar su parentesco presentaron los actores con su demanda diferentes partidas sacramentales sacadas de los libros parroquiales de la República de Méjico, y entre ellas la del matrimonio de Don Diego de Castro, en la que se dice haberle contraido con Doña Manuela Posada, hija legitima de Don Mignel Posada y de Doña Maria de la Luz Esquivel; una informacion testifical practicada ante el Juez de Izamal don Juan José Villanueva, y Escribano don José de la Cruz Castellano, relativa á su filiacion, y seis certificaciones interpeladas en pliego separado entre las partidas é informacion, selladas y firmadas por el Gobernador del Estado de Yucatán y su Secretario, cuyas firmas legaliza el Vicecónsul español en Mérida don Juan de Regel, expresando aquel que Don Juan José Villanueva, Don José de la Cruz Castella-

no, y los Curas que firmaban las Partidas eran Juez, Escribano y Párrocos que merecian la mas entera fé y crédito:

Resultando que don Antonio Maria Argüelles, al contestar á la demanda, pretendió que se le absolviese de ella con imposicion de perpétuo silencio y costas á los demandantes, alegando al efecto que la ejecutoria del año de 1800 no le perjudicaba por no haber intervenido en el pleito él ni sus ascendientes: que tampoco la podian invocar en su favor los actores, porque no habian acreditado que descendian y eran herederos de doña Maria Tomasa Posada, toda vez que las partidas de bautismos, matrimonios y defunciones que habian presentado no se hallaban legalizadas en la forma que exigian las leyes en los documentos procedentes de pais extranjero, ni podia decirse que las llamadas legalizaciones hubieran recaido sobre los documentos indicados, los cuales podian ser falsos, y de tales los redargüian civilmente: que él habia entrado legitimamente á poseer los bienes que disfrutó su madre como vinculados, y en todo caso podia alegar la prescripcion; y por último, que nunca podria ser condenado á la restitution de frutos por haber poseido con buena fé:

Resultando que presentado el escrito de réplica, en el que los demandantes insistieron en su solicitud, y renunciada la dúplica por el demandado, se recibió el pleito á prueba, habiéndose practicado dentro de su término las que articularon las partes:

Resultando que los actores para la suya presentaron testigos y documentos, y ademas solicitaron el cotejo de las partidas sacramentales que habian acompañado con la demanda, el cual tuvo efecto excepto el de la defuncion de don Diego de Castro y de bautismo de doña Maria Inés de Castro, ante los Jueces y Escribanos de Mérida, é Izamal, cuyos nombres se expresan, y los cuales certifica el Gobernador del Estado de Yucatán que estaban en ejercicio de sus respectivos cargos, legalizando la firma de este don Juan de Regel, que se titula Vicecónsul español:

Resultando que el demandado con su alegato de bien probado presentó un egemplar litografiado de la circular de la primera Secretaria de Estado de 7 de Junio de 1859, en la que se previene que cuando los documentos que vengan del extranjero procedan de Vicecónsules ó Agentes consulares que no sigan correspondencia directa con aquel Ministerio, sean ademas firmados por el Jefe de Legacion ó Cónsul respectivo; y una certificacion del Director del Archivo del mismo Ministerio, expedida en 27 de Diciembre de 1862, en la que se expresa que en 6 de Noviembre de 1852 se aprobó el nombramiento de Vicecónsul de España en Mérida de Yucatán, hecho á favor de don Antonio Gonzalez Gu-

tierrez, y que no habia noticia de aquella dependencia de que hubiese cesado en las funciones de este cargo:

Resultando que en 31 de Enero de 1863 el Juez de Llanes dictó sentencia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo por la suya de 27 de Junio de 1865, absolviendo de la demanda á don Antonio Maria Argüelles, y hoy á sus herederos, en razon á no haber justificado los demandantes con los documentos referidos su filiacion y entronque con doña Maria Tomasa de Posada, de la que se decian legitimo descendientes y sucesores, y reservándoles su derecho sobre el ejercicio de cualquiera otra accion respecto á los bienes en cuestion:

Resultando que contra este fallo interpusieron los demandantes recurso de casacion por haberse infringido en su concepto:

1.<sup>o</sup> La autoridad de la cosa juzgada, y por lo tanto la ley 13, titulo 22 Partida 3.<sup>a</sup>, y la doctrina admitida por este Supremo Tribunal en sentencias de 28 de Marzo de 1859, 18 de Marzo y 15 de Abril de 1861, 8 de Noviembre de 1862 y 29 de Octubre de 1864, porque se desconocia el hecho incontrovertible de que Don Diego de Castro, como marido de Doña Maria Tomasa Posada, obtuvo contra don José Varela la declaracion de que á dicha doña Maria Tomasa correspondian los vínculos que poseyó su abuelo don Andrés; pues si no se desconociera, habiendo justificado descender de la misma, no se hubiese desestimado la demanda:

Y 2.<sup>o</sup> Los artículos 280, párrafo cuarto; 281, regla 1.<sup>a</sup>, y 282 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la 114 titulo 18, Partida 3.<sup>a</sup>, toda vez que no se daba valor á las partidas sacramentales que habian presentado, en las que constaba que descendian de la doña Maria Tomasa, y las cuales merecian fé por estar en debida forma y haberse cotejado con los originales, previa citacion:

Y resultando que en este Supremo Tribunal han expuesto los recurrentes que tambien se han infringido las leyes 19, tit. 22, Partida 3.<sup>a</sup>, y 32 titulo 34, Partida 7.<sup>a</sup>, relativas á la fuerza que contiene la cosa juzgada; y los artículos 254, 256, 260 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia sancionada por repetidos fallos de este Tribunal, entre ellos los de 5 de Enero y 21 de Marzo de 1859, y 16 de Diciembre de 1864, segun los cuales en los escritos que preceden á la prueba deben fijarse todos los puntos de hecho y de derecho que han de ser objeto del debate y de la decision de la sentencia; por que en la dictada en estos autos se habia atendido á lo que se expuso en el alegato de bien probado, de no ser Vicecónsul de España en Mérida don Juan de Regel, que legalizaba como tal los documentos presentados en el pleito y de poderse dudar que Doña Maria

Tomasa Posada hubiera sido muger de D. Diego de Castro, lo cual no se habia alegado en tiempo oportuno:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto el presente recurso, se ha concretado á resolver la cuestion del entronque y filiacion de los demandantes con doña Maria Tomasa Posada y Esquivel, puesto que en el concepto de descendientes y herederos de esta pretenden corresponderles los bienes que constituian los vínculos que la fueron declarados por la ejecutoria de 10 de Diciembre de 1800; y que por tanto, al absolver al demandado y hoy á sus herederos de la demanda promovida en este pleito por no haber estimado que los concurrentes hayan justificado aquella cualidad reservándoles su derecho sobre el ejercicio de cualquiera otra accion respecto á los bienes de que se trata, no ha infringido la autoridad de la cosa juzgada, y no han podido serlo por consiguiente las leyes 13 y 19, titulo 22, Partida 3.<sup>a</sup>, y 32, tit. 34, Partida 7.<sup>a</sup>, relativas á la fuerza del primer juicio y á la que tiene el juicio «afinado» de que no se alzan las partes, ni la doctrina consignada sobre el particular en las sentencias de este Supremo Tribunal que al mismo propósito se citan:

Considerando que habiendo apreciado la Sala sentenciadora la prueba asi documental como testifical, y no habiendo dado fuerza y eficacia legal á los documentos presentados por los recurrentes en apoyo de su demanda, por los vicios y defectos que á juicio de la misma contienen, y los que tambien aparece de su legalizacion, no se ha infringido por la ejecutoria la ley 114, tit. 18 de la Partida 3.<sup>a</sup>, que trata del valor de las «cartas,» en que no hubiere falsedad ó «meangua,» como tampoco el art. 280 de la de Enjuiciamiento civil, que se limita á consignar lo que se comprende bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes, ni los 281 y 282 de la referida ley, que prescriben las circunstancias que deben reunir, tanto los otorgados en España como en otras naciones para que sean eficaces en juicio:

Y considerando que el demandado, no solo no ha prestado su asentimiento expreso á los que se han traído al pleito sin su citacion, lo cual hacia indispensable el cotejo de los mismos con sus originales para que pudieran perjudicarle, segun la regla 1.<sup>a</sup> de dicho artículo 281, sino que por el contrario, en la contestacion á la demanda los redarguyó de falsos civilmente y que opuesta esta excepcion en dicho período del juicio, no existe la infraccion que se pretende de los artículos 254, 256, 260 y 333 de la mencionada ley de Enjuiciamiento, prescindiendo de que por la índole de estos artículos pudiera fundarse en ellos un recurso de casacion como el presente,



ni la hay por consiguiente de la doctrina que conforme á los mismos se sanciona en las sentencias de este Supremo Tribunal de 5 de Enero de 1859 y 16 de Diciembre de 1864, únicas citadas con exactitud;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesta por D. Nicolás Rivas y consortes, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Lauriano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escriba o de Cámara.

Madrid 30 de Junio de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 13 de Agosto de 1866*)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el nombramiento de Consejero de Estado hecho por mi Real decreto de 24 de Julio último en favor de D. Tomás Retortillo, se entienda comprendido en las categorías segunda y quinta del artículo 6.º de la ley orgánica del mismo Consejo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco Ainat y Fúnes como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Dado en Zaráuz á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

#### Ministerio de la Gobernación.

Esposicion á S. M.

Señora:

Además de las economías propues-

tas á V. M. en la planta de esta Secretaria, en la del Cuerpo de Inspectores de Correos y en el sueldo del Administrador del Correo central, acordadas por Reales decretos de 18, 23 y 26 de Julio próximo pasado; el Ministro que suscribe, en su vehemente deseo de llevarlas á todos los ramos que de él dependen, con rigurosa severidad, aunque sin lastimar la exactitud del servicio, ha examinado los gastos de este Ministerio tanto en los centros administrativos como en los Gobiernos de provincia para introducir en ellos reformas que descargue al tesoro de parte de las obligaciones que sobre él pesan.

En su consecuencia, y de acuerdo con la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último, tengo el honor de proponer á V. M. la reduccion del presupuesto de este Ministerio en la cantidad total de 749,693 escudos y en las partidas que señala el estado adjunto al proyecto de Real decreto que ruego á V. M. se digne aprobar.

Madrid 7 de Agosto de 1866.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las plantas del personal de oficinas y los servicios de que se hará mención se ajustarán desde el 10 del mes actual á los créditos definitivos que resulten en cada capítulo despues de anuladas las sumas siguientes:

Cap. 4.º—Artículo único. Personal de Gobiernos de provincia, 30.200 escudos.

Cap. 10.—Art. 5.º Material de Beneficencia, calamidades públicas, 50,000 escudos.

Cap. 14.—Art. 1.º Personal de Establecimientos penales, 7,800 escudos.

Cap. 16.—Art. único. Personal de Telégrafos, 133,250 escudos.

Cap. 17.—Artículo único. Material de Telégrafos, 215,613 escudos.

Cap. 26. Material de correos.

Art. 1.º Gastos ordinarios, 37,859 escudos.

Art. 2.º Gastos de conlucciones. 184,569 escudos.

Art. 3.º Correo diario, 31,000 escudos.

Art. 3.º Gastos ordinarios, 31,872 escudos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Zaráuz á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y

seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.

#### REAL DECRETO.

Para la plaza de Vocal de la clase de particulares que resulta vacante en la Junta general de Beneficencia del Reino.

Vengo en nombrar á D. Antonio García Argueros, Oficial que ha sido del Ministerio de la Gobernacion y Magistrado cesante.

Dado en Zaráuz á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

#### Ministerio de Ultramar.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto por el art. 9.º del Real decreto de 25 de Noviembre de 1865, que autorizó una informacion acerca de determinados puntos referentes al gobierno y administracion de las provincias de Cuba y de Puerto-Rico, y creó la Junta encargada de esclarecer los asuntos que deben ser objeto de la informacion, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien señalar el dia 30 de Octubre próximo venidero para la reunion en esta corte de los comisionados elegidos por los Ayuntamientos y corporaciones de dichas islas, y de las personas designadas por Real orden de esta fecha con arreglo al art. 7.º del expresado Real decreto.

De Real érden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid once de Agosto de 1866.—Castro.

Señores Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

#### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 139.

Hallándose instruyendo expediente sobre perdon de contribuciones al pueblo de Curiel á consecuencia de los daños que le ha causado el pedrisco que descargó en el término de dicha villa el dia 15 del mes de Julio último, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de los pueblos de esta provincia, de cuyo fondo supletorio se ha de reintegrar la parte que se perdona, pueda ex-

poner cuanto se les ofrezca y parezca en conformidad á lo prevenido en el artículo 28 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 11 de Agosto de 1866.—Mariano Herrero.

CIRCULAR NÚM. 141.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Habiendo terminado el 5 del actual el plazo señalado por Real decreto de 20 de Julio anterior para satisfacer el importe de dos trimestres de las contribuciones territorial y Subsidio del presente año económico, y encontrándose en descubierto varios Ayuntamientos de esta provincia, he acordado prorrogar dicho plazo hasta el 20 del corriente en beneficio de los contribuyentes, y teniendo en cuenta las ocupaciones en que se hallan con motivo de la recoleccion de sus frutos, pero en la inteligencia que si para esta nueva fecha no se ha cumplido con el servicio de que se trata, me verá precisado por mas que me sea sensible, á ordenar á la Administracion de Hacienda Pública que con todo rigor emplee los medios que la Ley la concede contra las Municipalidades que aparezcan morosas.

Igualmente encargo á los Alcaldes que conserven en su poder cantidades recaudadas, las ingresen inmediatamente en la Tesorería de la provincia prometiéndome no darán lugar á que se adopten medidas coercitivas que tanto perjudican á sus intereses.

Valladolid 13 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

#### TERCERA SECCION.

D. Juan Maria Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que D. Francisco Esteban Perez, vecino que fué de la ciudad de Palencia, otorgó testamento ante don Pedro Lobo Nieto, escribano del número de dicha ciudad en el dia veintiuno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, en el cual nombró por sus testamentarios y albaceas á don Toribio Mazariegos Herrero, presbítero beneficiado en la Santa Iglesia de dicha ciudad, don Pedro Palacio Herrero, al presbítero don Pedro de la Riba, natural y residente en el mismo punto, y Lorenzo Sanchez, vecino de Castrillo de Duero, á cada uno insolidum, y determinó entre otras cosas lo que resulta de la cláusula del tenor siguiente:

«De los demas bienes que me pertenecan, particularmente de los inmuebles de mi hijuela materna que consta en la escribania de don Eugenio Minguez en Peñafiel, instituyó y nombró



herederos en esta forma: á Esteban Lubiano Esteban mi sobrino que está en Ultramar, en el servicio militar, le nombro heredero sufructuario si se presentase precisamente en persona á recibirles de mis testamentarios dentro de los seis años siguientes al día de mi muerte, y si no se presentase ni tampoco lo hiciesen de la misma manera en el propio término sus hijos ó cualquiera de ellos si les tuviere y se acreditaré la muerte de su padre al ó á los que lo hagan les nombro por herederos propietarios de dichos bienes.

Si no se presentare ninguno de los citados y pasen dichos seis años y en el año siguiente á ellos lo hiciera Valentin Lubiano Esteban, hermano del referido Esteban y que también está en Ultramar, en el servicio militar ó sus hijos si les tuviere al mismo ó á estos ó al que de ellos se presentare y acreditaré la muerte de aquel, les nombro por tales mis herederos en propiedad de dichos mis bienes si tampoco compareciesen y lo hiciera otro hermano que con ellos fué á Ultramar al mismo servicio militar y cuyo nombre no tengo presente, pero consta en mis papeles, ó su hijo ó hijos legítimos acreditando serlo y la muerte de su padre, á aquel y á estos ó á estos ó sea á ellos y al referido su padre ó á aquellos si este hubiere muerto les intituyo por tales mis herederos de dichos mis bienes compareciendo al otro año siguiente de los siete citados y si se pasasen no habiéndolo personalmente ni padres ni hijos instituyo por herederas de dichos mis bienes á las hermanas de los tres referidos hermanos que se hallan en Ultramar, llamadas Jacinta y Casilda Lubiano Esteban, y sino existiesen, á sus hijos legítimos sin que aunque se presenten los otros despues instituidos tengan el menor derecho ya á mis bienes.

Acaecida la muerte del prenotado D. Francisco Esteban en diez y siete de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco se han presentado para la aprobacion judicial á este Juzgado, las operaciones de contaduría de bienes del mismo, en las cuales se excluye como perceptores de ellos á los tres insinuados sobrinos Esteban, Valentin y Juan Lubiano residentes antes en Ultramar y cuyo paradero hoy se ignora, en razon á que por el testamentario Lorenzo Gonzalez, quien ha formalizado aquellas en virtud de las facultades insolidum, se asegura que ninguno de tales sobrinos ni descendiente de ellos ha realizado la presentacion que el testador dispuso para recibir los bienes de que les dejaba herederos, distribuyéndose por consecuencia entre las instituidas en último término, ó sea entre doña Jacinta Lubiano y doña Maximina Martinez Lubiano, hija de la doña Casilda por haber esta fallecido.

En su virtud y de lo por mi acordado en Auto de este día; por el presente llamo á recordados Esteban, Va-

lentin y Juan Lubiano Esteban ó á sus legítimos representantes para que si se creen con derecho á oponerse á esa dicha distribucion comparezcan á deducir la accion correspondiente en este Juzgado dentro de treinta dias contados desde la fecha de la última insercion de este llamamiento en la *Gaceta* de Madrid y *Boletin* de esta provincia, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan Maria Martin.—Por su mandado, el Actuario, Juan Lagunero.

## QUINTA SECCION.

Núm. 143.

Ayuntamiento Constitucional de  
Piña de Esgueva.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se anuncia vacante la plaza de Médico-cirujano de nueva creacion con el sueldo anual de 250 escudos. Tiene por anejo á Villanueva de los Infantes distante una legua por carretera.

Además del sueldo que se expresa arriba tendrá el agraciado en su favor las igualas de los vecinos de ambas villas que ascenderán á 360 fanegas de trigo próximamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de un mes á contar desde la insercion del presente en el *Boletin* y *Gaceta* oficial.

Piña de Esgueva 5 Agosto de 1866.—El Alcalde, Antonio Muñoz.—Por su mandado, Tomás B. Campo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de  
La Parrilla.

No habiéndose presentado licitadores al arriendo de la casa-posada perteneciente á estos propios, en los remates celebrados en los dias 7 y 17 de Junio último,

El Ayuntamiento que presido, usando de las facultades que le concede el artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, tiene acordado nueva subasta bajo el tipo de 40 escudos en que ha sido valuada por prácticos.

En su virtud, están señalados para los remates de reglamento los dias 15 y 22 del que rige, de once á doce de su mañana en el salón de este Ayuntamiento.

Lo que se hace presente para conocimiento del público.

La Parrilla 7 de Agosto de 1866.—El Alcalde, Vicente Gutierrez.—Por su mandado, Jacinto Poncela, Secretario.

Núm. 142.

Alcaldia Corregimiento de  
Valladolid.

El mozo Pedro Torquemada Jimenez, núm. 99, del sorteo celebrado en esta Capital para la quinta del presente año, ha sido declarado Soldado, mediante á no haber comparecido á esponder escepcion alguna ni escusa que justifique su falta de asistencia. Por el presente edicto se hace saber que para los efectos de la declaracion de prófugo, si desea evitarla, se presente ante este Ayuntamiento en el término de veinte dias que se señala como maximun á contar desde la fecha de este anuncio, pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 11 de Agosto de 1866.—El Alcalde Corregidor, Eugenio Caballero.

## ARRIENDO.

Se arrienda con mucha ventaja, para la persona entendida que la tome, la fábrica de harinas con vivienda, inmediata al pueblo de Menga Muñoz, en carretera, y seis leguas de Avila, con agua permanente para las dos piedras que tiene, una francesa y maquinaria nueva; su dueño lo es Norberto Jimenez, vecino de dicho pueblo, con quien se entenderá el que quiera interesarse.

## BANCO DE VALLADOLID.

No habiendo podido tener lugar el día 30 de Julio último la Junta general extraordinaria, que estaba convocada para llenar las vacantes ocurridas en la de Gobierno; ha acordado ésta, cumpliendo lo que dispone el artículo 18 del Reglamento, convocar nuevamente los accionistas con el mismo objeto para el día 25 del presente mes á las ocho de la noche en el local del Banco: advirtiéndole que, segun a disposicion citada, se celebrará la Junta cualquiera que sea el número de accionistas que se sirvan concurrir.

Para ser admitidos en la Junta, deberán presentar aquellos sus títulos en esta Secretaria con ocho dias de anticipacion, á fin de proveerles de la correspondiente credencial, pudiendo ser representados los que tengan voz y voto por apoderados que reúnan la misma circunstancia.

Valladolid 2 de Agosto de 1866.—El Secretario, José Angel Rico.  
(4.—4.)

## PÉRDIDA.

En el día 8 del corriente, se han extraviado dos mulas de los prados de Rioseco, cuyas señas son: la primera, Castaña encendida, tres años, siete cuartas, cinco dedos, raza fina, tiene

un sobre hueso en la caña del pie izquierdo cerca del corbejón.

2.ª Castaña oscura, tres años, siete cuartas, dos dedos.

Su dueño, Jorge Ruiz, vecino de Rioseco, abonará los gastos y dará una gratificacion al que se las presente ó diga donde se hallan.

## AVISO

Á LOS  
ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

*Talones de Contribucion Territorial.*

*Talones de Contribucion Industrial.*

*Talones de Consumo.*

*Talones de Patent's.*

*Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.*

*Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.*

*Matriculas que foma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio*

*Guaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.*

*Repartimiento del cuaderno de Cómputos.*

*Papeletas de Aviso.*

*Papeletas de Conminacion.*

*Papeletas de Aviso para Consumo.*

*Papeletas de Altas.*

*Papeletas de Bajas.*

*Extractos de expedientes de Quintas.*

*Libramientos de salida para Pósitos.*

*Estados de Matrimonio.*

*Cargarèmes de Fondos Municipales.*

*Estados de Defunciones.*

*Filiaciones de Quintos y suplentes.*

*Relaciones de Soldados y suplentes.*

*Lista de Talla para la Quintas.*

*Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.*

*Libramientos de fondos Municipales.*

*Cartas de Pago para fondos Municipales.*

*Estados Sanitarios.*

*Estados de Nacimientos.*

*Recibos del 3 por 100.*

*Fees de vida.*

*Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.*

*Papeletas de Aviso convocando á Sesión.*

**Igualmente nos encargaremos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos, seguro que pondremos los medios para dejarles satisfechos.**

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía,  
Calle de la Victoria, 24.